PROYECTO DE LEY Nº 203 SENADO
“POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA PENSIÓN FAMILIAR”

EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Adiciónese un nuevo Artículo al Título V del Libro I de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

T Í T U L O V

Artículo 151A. Quienes cumplan los requisitos para adquirir el derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en el sistema de prima media con prestación definida o a la devolución de saldos en el sistema de ahorro individual con solidaridad podrán optar por la *pensión familiar* cuando ambos cónyuges o compañeros permanentes obtenga la edad mínima de jubilación y la suma de los requisitos de semanas de cotización o de acumulación de capital entre ambos sea suficiente para solicitar el reconocimiento de la pensión de vejez.

Los cónyuges o compañeros permanentes deben estar afiliados al mismo régimen pensional y acreditar más de cinco (5) años de relación conyugal o convivencia permanente.

Los cónyuges o compañeros permanentes deben sumar, entre los dos, en el régimen de prima media, como mínimo, el número de semanas exigidas para el reconocimiento de la pensión de vejez requeridas de manera individual. En el régimen de ahorro individual, deberán sumar el capital necesario para el pago de la pensión a la edad del menor de ellos.

La pensión familiar de prima media con prestación definida se determinará con base en el promedio del salario de los últimos 10 años sobre los cuales ha cotizado el afiliado que más haya cotizado (el salario con el mejor promedio) (el promedio de los dos salarios), actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.

La Pensión Familiar será una sola pensión, de acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Nacional, esto es, el 50% para cada uno de los cónyuges o compañeros permanentes. Los cónyuges o compañeros permanentes posteriores no tendrán derecho a gozar de esta pensión. La Pensión Familiar únicamente cubre al (la) cónyuge y al compañero(a) permanente y a los hijos, no a los padres ni a los hermanos.

La pensión familiar no se sustituye al morir uno de los cónyuges o compañeros permanentes. El supérstite continúa con la pensión completa hasta su fallecimiento, salvo que existan hijos menores del matrimonio o de la unión, estudiantes hasta los 25 años o inválidos, caso en el cual la pensión del de cuyos pasa el 50% a la viuda o al viudo y el restante 50% a los hijos.

El supérstite deberá informar del fallecimiento de su cónyuge o compañero a fin de que se determine que la pensión continúa en su cabeza, sin que sea necesario efectuar sustitución alguna.

Los cónyuges o compañeros deberán probar a la administradora del sistema que les pague la pensión familiar, cada 6 meses, su supervivencia y una manifestación juramentada de convivencia. Si la pareja se divorcia o deja de haber unión conyugal, la pensión se repartiría en partes iguales, es decir, 50% para cada uno de los cónyuges.

La pensión familiar es incompatible con cualquier otra pensión de la que gozare uno de los cónyuges o ambos, provenientes del sistema pensional, de los sistemas excluidos o las reconocidas por empleadores, incluyendo las pensiones convencionales.

Artículo 2º. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y derogará las disposiciones que le sean contrarias.

CAMILO SANCHEZ ORTEGA
SENADOR DE LA REPUBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objeto del Proyecto

El proyecto de ley tiene por objeto crear la pensión familiar, de tal forma que los cónyuges o compañeros permanentes puedan adquirir una pensión y la puedan disfrutar sin afectar el equilibrio financiero del sistema.

2. Marco Constitucional

El artículo 48 de la Constitución Política dispone:

La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones. En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos.

Los requisitos y beneficios pensiónales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido.

Para la liquidación de las pensiones solo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna

pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión.

A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los parágrafos del presente artículo.

A través del proyecto de ley se busca la creación de la pensión familiar de tal forma que los cónyuges que en forma conjunta reúnan los requisitos para acceder a una pensión puedan disfrutar sin afectar el equilibrio financiero del sistema, mediante la modificación de la Ley 100 de 1993, en la cual se establecen los requisitos para adquirirla.

3. Consideraciones

En Colombia un gran sector de trabajadores cuentan con la edad para la jubilación, cumpliendo así uno de los requisitos para acceder a la pensión; sin embargo, por la flexibilidad de los contratos de trabajo, o del desempleo, entre otros factores, dichas personas no llegan a completar las semanas de cotización exigidas o el capital mínimo ahorrado, truncando de esta manera el anhelo de todo trabajador de gozar de una pensión de jubilación para poder hacer frente a la vejez; esta medida beneficiará a los actuales cotizantes del sistema que habían perdido la esperanza de aspirar a disfrutar una pensión durante la vejez y de esta manera mejorar la calidad de vida de las familias colombianas.

Este proyecto de ley abriría la posibilidad de que muchas personas que han cotizado al Régimen de Prima Media se puedan pensionar sin haber cumplido los requisitos actuales en forma separada, pero sí en conjunto sumando los del esposo y de la esposa o compañero(a) permanente.

Esta pensión familiar sería la resultante de sumar los requisitos acumulados por ambos cónyuges o compañeros permanentes durante su vida laboral, pero que por separado son insuficientes y así adquirir, vía la agregación de las partes, un solo derecho.

Según datos de la Superintendencia Financiera, en el Sistema de Pensiones se encuentran registrados como afiliados 13.892.175 personas, pero solo se encuentran activas, es decir, con cotizaciones al día, 6.251.479, equivalente al 45% de los cotizantes.

Se infiere de lo anterior que el 55% (7.640.696 personas) de los cotizantes quizás no completen los requisitos para pensionarse, pero es de suponer que entre ambos cónyuges o compañeros permanentes sí sea posible, por lo cual la pensión familiar está dirigida al 55% de los afiliados actuales, que de otra forma no se podrían pensionar.

La Ley 100 de 1993, previendo esta situación, estableció en su artículo 37 la llamada Indemnización sustitutiva de la Pensión de Vejez para quienes estando en el Régimen de Prima Media completen la edad obligatoria para pensión, pero no el número de semanas. En la misma forma, el artículo 66 estableció la ¿devolución de saldos? para los participantes del Sistema de Ahorro Individual que no hayan cotizado las semanas mínimas o acumulado el capital mínimo para disfrutar de una pensión igual al salario mínimo.

Esta iniciativa va a ampliar el marco de la protección social de los hogares colombianos y de contera podría contribuir a fortalecer la unión conyugal y familiar, brindando a los adultos mayores la posibilidad de una vida digna en el último tramo de sus vidas.

Después de hacer un escaneo minucioso y realizar diferentes investigaciones a nivel internacional, encontramos que la cobertura pensional colombiana, cercana al 22%, es inferior a la de países latinoamericanos como México, Chile, Uruguay, Paraguay, Brasil y Venezuela. Con este proyecto de ley

seríamos pioneros en el tema de Pensión Familiar y se incrementaría la cobertura pensional.

Este proyecto generará un amplio bienestar a un sinnúmero de colombianos que hoy no ven la posibilidad de conseguir, de manera independiente, la pensión de jubilación que les brindará una garantía económica en su vejez. Esta propuesta brinda la posibilidad de conservar dignidad en la vejez a las familias y conservar la calidad de vida de quienes en otras circunstancias no contarían con el beneficio de la pensión.

La propuesta de crear un sistema de Pensión Familiar como una opción para el 45% de los aportantes que no logren completar los requisitos de ley para acceder a pensión cuando cumplan la edad requerida se les debe establecer como una alternativa. Es decir, que en lugar de optar por la indemnización o la devolución de saldos, los afiliados que no llenen los requisitos en ambos sistemas podrán sumar los requisitos de su cónyuge para adquirir el derecho a la pensión familiar.

CAMILO SANCHEZ ORTEGA
SENADOR DE LA REPÚBLICA